

EXPEDIENTE: Resolución de Departamento de Reclamos N.º054-081-00001211-2 026

ADMINISTRADO: Jhonatan Jhoel Castrejón Moro (DNI N.º 74322076)

INFRACCIÓN IMPUTADA: Código M01 (Anexo I del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S. N.º 016-2009-MTC)

ESCRITO N.º: 01

SUMILLA: Formulo descargo contra la imputación de cargos contenida en la Resolución N.º 054-081-00001211-2026; solicito la nulidad parcial del numeral SEGUNDO de su parte resolutive y la suspensión inmediata de la ejecución de la multa, la cancelación de la licencia, la inhabilitación definitiva y el internamiento del vehículo de placa M3R-671, hasta que se resuelvan los descargos y se emita decisión final por la autoridad competente.

SEÑOR JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECLAMOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA – SAT CAJAMARCA

JHONATAN JHOEL CASTREJÓN MORO, identificado con DNI N.º 74322076, con domicilio real y procesal en Av. Héroes del Cenepa N.º 2043 – Barrio Shucapampa, Cajamarca, teléfono 938571111, correo raulramirezgarcia503@gmail.com, a Usted con el debido respeto digo:

Que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles concedido por el numeral CUARTO de la resolución de la referencia, notificada el [fecha de notificación], y al amparo del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria, aprobado por D.S. N.º 004-2020-MTC, y de los artículos 11, 13, 217, 223 y 226 del TUO de la Ley N.º 27444, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS, formulo descargo y solicito nulidad parcial y suspensión de ejecución, conforme a los petitorios y fundamentos siguientes:

I. PETITORIO PRINCIPAL

1. Que se declare la **NULIDAD PARCIAL** del numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la Resolución N.º 054-081-00001211-2026, en el extremo que dispone «APLICAR y EJECUTAR» la multa equivalente al 100% de la UIT, la cancelación de la licencia de conducir, la inhabilitación definitiva para obtener una licencia y el internamiento del vehículo de placa de rodaje M3R-671, así como la derivación de dichas medidas al Departamento de Gestión de Cobranza.
2. Que se disponga la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la ejecución de dichas medidas y se comunique esta decisión al Departamento de Gestión de Cobranza, a fin de que se abstenga de todo acto de ejecución, cobranza, requerimiento o internamiento.

3. Que se deje constancia de que el registro dispuesto en el numeral **TERCERO** no puede reflejar sanción firme alguna contra el administrado mientras no exista resolución sancionadora definitiva, emitida por autoridad competente.
4. Que, conforme al artículo 13.2 del TUO de la Ley N.º 27444, se conserve la validez de los numerales PRIMERO y CUARTO, y se continúe el procedimiento únicamente con el fin de evaluar los descargos y determinar, de ser el caso, la responsabilidad administrativa.

II. PETITORIO ALTERNATIVO

En caso de que no se ampare el petitorio principal, solicito, de manera alternativa y sucesiva:

1. Que se declare que el numeral **SEGUNDO** tiene carácter meramente condicional y no ejecutable, conforme a la propia parte considerativa de la resolución, que anuncia que las sanciones «se aplicará» únicamente en caso de que el administrado no logre desvirtuar la imputación de cargos; y que, en consecuencia, ninguna de las medidas puede ejecutarse antes de una resolución final, motivada y emitida por el órgano sancionador competente.
2. Que, de estimarse necesaria alguna medida cautelar, se deje sin efecto el internamiento del vehículo o se lo sustituya por una medida menos gravosa, mediante decisión debidamente motivada, de duración limitada y con las garantías del artículo 157 del TUO de la Ley N.º 27444.
3. Que, si se considerase que este escrito debe tramitarse como recurso administrativo, se lo califique como recurso de reconsideración o de apelación, según corresponda, y se lo tramite conforme al artículo 223 del TUO, sin que el error de calificación sea obstáculo para su atención.
4. Que, de verificarse los vicios denunciados, se declare de oficio la nulidad del numeral **SEGUNDO**, conforme al artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Con fecha 17 de febrero de 2026, aproximadamente a las 19:30 horas, en la Av. Vía de Evitamiento Sur (altura del Grifo «El Amigo»), Cajamarca, ocurrió un accidente de tránsito en la modalidad de choque con daños materiales, en el que participó el vehículo de placa M3R-671, conducido por el recurrente. Los hechos constan en el Acta de Intervención Policial S/N-2026-REPOL/CAJ.COM-CENTRAL.

2. Por Oficio N.º 082-2026-DIRNOS-RP-CAJ/DIVOPUS-COM.CENTRAL-SIAT, del 17 de febrero de 2026, se solicitó el examen de dosaje etílico. El Certificado N.º 022-002365 consigna un resultado de 1.38 g/l, con extracción de muestra a las 00:05 horas del 18 de febrero de 2026.

3. El 18 de febrero de 2026, en la Unidad de Investigación de Flagrancia Delictiva de la DIVINCRI PNP, el recurrente rindió declaración con asistencia de abogado defensor y del Ministerio Público, y se acogió a su derecho al silencio. Ese mismo día, con intervención de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, se llevó a cabo la audiencia única de aplicación del principio de oportunidad. El recurrente aceptó una reparación civil de S/ 850.00, la canceló íntegramente a las 16:15 horas, según la propia acta, y recuperó su libertad inmediata. Estas actuaciones se mencionan para describir el contexto del expediente y **no implican reconocimiento de responsabilidad administrativa.**

4. Mediante Oficio N.º 0187-2026-DIRNOS-REGPOL-CAJ/DIVINCRI/UIFD, del 24 de febrero de 2026, la Policía Nacional del Perú puso los hechos en conocimiento de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. En su parte petitoria, solicitó expresamente que se «inicie el procedimiento administrativo sancionador en su contra, con la respectiva Resolución de INICIO», conforme al artículo 327, numeral 3.2, del D.S. N.º 016-2009-MTC. No solicitó la aplicación ni la ejecución de sanción o medida alguna.

5. Mediante Oficio N.º 000049-2026-MPC/GM, del 26 de febrero de 2026, la Gerencia Municipal remitió la documentación al SAT Cajamarca «para trámite y atención correspondiente». Dicha documentación fue recibida por Mesa de Partes del SAT el 27 de febrero de 2026.

6. Con fecha 10 de julio de 2026, el Departamento de Reclamos del SAT Cajamarca emitió la Resolución N.º 054-081-00001211-2026, donde resuleven:

- Se autodefine como emitida por el Departamento de Reclamos en calidad de **Autoridad Instructora**.
- Califica al recurrente de «presunto infractor» y a lo actuado como «imputación de cargos».
- Afirma que la Policía remite el expediente para que se dé «inicio del Procedimiento administrativo sancionador con la emisión de la Resolución de Inicio».
- Anuncia en su parte considerativa que, «en caso de que el administrado no logre desvirtuar la imputación de cargos», se aplicarán las sanciones, y que el Departamento de Gestión de Cobranza es «el órgano competente de imponer estas sanciones».
- Dispone en el numeral PRIMERO «DAR INICIO» al procedimiento.
- Dispone en el numeral SEGUNDO «APLICAR y EJECUTAR las medidas preventivas de, sancionar con una multa de 100% de la UIT [...], cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, y el internamiento del vehículo automotor de placa de rodaje N.º M3R-671», y derivar la resolución al Departamento de Gestión de Cobranza.
- Dispone en el numeral CUARTO notificar al «presunto infractor» para que, en cinco (5) días hábiles, «formule y presente su descargo».

7. La resolución es, entonces, internamente contradictoria. Por un lado reconoce que el procedimiento recién se inicia, que el administrado es solo «presunto infractor» y que tiene derecho a descargo. Por otro, ordena ejecutar de inmediato consecuencias propias de una sanción definitiva, que además califica como medidas «preventivas».

8. La resolución tampoco individualiza la licencia que se pretende cancelar (número, clase y categoría), no precisa en qué consiste la necesidad cautelar del internamiento del vehículo, y consigna que los hechos ocurrieron «al promediar las 20:30 horas», mientras el oficio policial señala las 19:30 horas. Atribuye además la denuncia al 17 de febrero de 2026, cuando el Oficio N.º 0187-2026 es del 24 de febrero de 2026.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Marco normativo

Sustento el presente escrito en el artículo 2, inciso 24, literal e), y el artículo 139, incisos 3, 5 y 14, de la Constitución Política del Perú. También me amparo en el Título Preliminar y en los artículos 3, 6, 10, 11, 13, 157, 203, 213, 217, 223, 226, 248 y 254 del TUO de la Ley N.º 27444, en los artículos 6 y 7 del D.S. N.º 004-2020-MTC y en el artículo 327 del D.S. N.º 016-2009-MTC. Invoco asimismo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre debido procedimiento, motivación y proporcionalidad en materia sancionadora, entre otras las sentencias recaídas en los Exps. N.º 2050-2002-AA/TC, N.º 2192-2004-AA/TC y N.º 0090-2004-AA/TC.

1. Vulneración del debido procedimiento administrativo

1.1. El debido procedimiento es principio rector de la potestad sancionadora (arts. IV.1.2 del Título Preliminar y 248.2 del TUO de la Ley N.º 27444). Comprende el derecho a ser notificado de los cargos, a

exponer argumentos, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, y exige haber seguido el procedimiento legalmente establecido antes de imponer una sanción (art. 254.1 del TUO).

1.2. El Reglamento del PAS prevé una secuencia lógica: documento de imputación de cargos o Resolución de Inicio (art. 6), descargo en cinco días hábiles (art. 7), evaluación de los descargos y, solo entonces, resolución final. La propia resolución cuestionada reconoce esta secuencia al conceder el plazo de descargo (numeral CUARTO) y al condicionar la aplicación de sanciones a que el administrado «no logre desvirtuar» los cargos.

1.3. Ejecutar de inmediato una multa, la cancelación de la licencia y la inhabilitación definitiva **antes** de vencido el plazo de descargo y de evaluado este convierte el descargo en un trámite formal y vacío. Vulnera el contenido esencial del derecho de defensa, pues se sanciona antes de oír, y quebranta el principio de legalidad, porque ninguna norma autoriza a ejecutar sanciones en la resolución que apenas inicia el procedimiento.

1.4. El artículo 254.1 del TUO exige que el administrado conozca, entre otros aspectos, la sanción que «en su caso, se le pudiera imponer» y la autoridad competente para imponerla. La resolución, en cambio, no informa una posible sanción: la **impone y ordena ejecutarla**, por un órgano que a la vez declara actuar solo como instructor.

1.5. El mismo artículo 254.1 exige diferenciar la autoridad que conduce la fase instructora de la que decide la sanción. El Departamento de Reclamos se atribuye la calidad de Autoridad Instructora; no puede, en consecuencia, disponer la ejecución de sanciones, función que la resolución reconoce como propia de otro órgano (el Departamento de Gestión de Cobranza). Este último es, además, un órgano de cobranza y no de decisión sobre la responsabilidad. Existe así un vicio de competencia y de procedimiento regular (arts. 3.1, 3.5 y 10 del TUO).

2. Vulneración de la presunción de inocencia (licitud)

2.1. La Constitución consagra la presunción de inocencia (art. 2.24.e). El Tribunal Constitucional ha precisado que este derecho y los principios del orden penal se aplican, con matices, a la potestad sancionadora de la Administración (Exp. N.º 2050-2002-AA/TC). El artículo 248.9 del TUO de la Ley N.º 27444 lo recoge como principio de presunción de licitud: las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

2.2. Esa presunción solo se desvirtúa con una resolución que, tras oír al administrado, declare su responsabilidad. La resolución cuestionada trata al recurrente como «presunto infractor» y, al mismo tiempo, le aplica los efectos de quien ya fue declarado infractor y sancionado. Una cosa excluye a la otra.

2.3. Ejecutar la cancelación de la licencia y la inhabilitación definitiva antes de resolver los descargos invierte la carga: obliga al administrado a soportar la sanción mientras intenta demostrar que no debe soportarla.

3. Falta de motivación suficiente de las medidas ejecutadas

3.1. La motivación es requisito de validez del acto administrativo (art. 3.4 del TUO) y exige una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes y de las razones jurídicas que justifican la decisión adoptada, sin que se admitan motivaciones genéricas o aparentes (art. 6 del TUO).

3.2. La resolución dedica sus considerandos a justificar la **competencia** del SAT y la **procedencia del inicio** del procedimiento. No contiene una sola razón que explique por qué corresponde ejecutar, ahora y sin esperar los descargos, la multa, la cancelación, la inhabilitación definitiva y el internamiento. Su numeral SEGUNDO es una orden sin justificación.

3.3. Tampoco explica la naturaleza jurídica de lo ordenado. Denomina «medidas preventivas» a lo que son, por su propia naturaleza, sanciones: la multa, la cancelación y la inhabilitación definitiva. Una medida preventiva es provisional, instrumental y reversible; una cancelación o inhabilitación definitiva es sancionadora y de efectos permanentes. Esta confusión revela que la medida no ha sido objeto de una calificación jurídica razonada.

3.4. La resolución ordena cancelar «la licencia de conducir» sin identificarla, lo que impide conocer sobre qué derecho concreto recae la decisión. Presenta además imprecisiones fácticas (hora de los hechos, fecha de la denuncia) en el propio sustento del acto. Todo ello configura motivación insuficiente y aparente, causal de nulidad (arts. 6.3 y 10.2 del TUO).

4. Vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Los artículos IV.1.4 del Título Preliminar y 248.3 del TUO de la Ley N.º 27444 imponen que las decisiones que limiten derechos guarden proporción con el fin que persiguen y con las circunstancias del caso. En el acápite V se desarrolla el análisis detallado. Basta adelantar que una medida que **adelanta los efectos máximos de la sanción antes de decidir la responsabilidad** no supera el juicio de necesidad, pues existía una alternativa menos gravosa e igualmente eficaz: tramitar el procedimiento hasta su resolución final.

5. Ejecución anticipada de consecuencias sancionadoras

5.1. El acto de inicio de un procedimiento sancionador es, por definición, un acto de trámite que no determina la responsabilidad. La ejecutoriedad de los actos administrativos (art. 203 del TUO) presupone un acto válido, cuyo contenido corresponda a su naturaleza y fase procedimental.

5.2. Aquí, el acto de inicio incorpora el contenido de una resolución final: fija el monto de la multa, cancela una licencia, cierra de manera permanente el acceso a la conducción y ordena la derivación a cobranza. Se trata de una **sanción anticipada**, adoptada sin haber vencido el plazo de descargo ni evaluado la defensa.

5.3. La ejecución genera perjuicios inmediatos y de difícil reparación. Una vez efectuada la cobranza o consumada la cancelación de la licencia, la eventual estimación de los descargos no restituiría el tiempo de privación de derechos ni evitaría los efectos de la inscripción registral. Se afectan, además, la libertad de tránsito y la libertad de trabajo (art. 2.11 y 2.15 de la Constitución).

5.4. Esa consecuencia anticipada se agrava con el numeral TERCERO, que ordena registrar la resolución en el Registro Nacional de Sanciones. Con ello se publicita como sancionado a quien, según la propia resolución, es todavía un presunto infractor.

6. Falta de justificación específica para el internamiento del vehículo

6.1. Aun cuando el Anexo I del Reglamento Nacional de Tránsito prevea el internamiento como medida preventiva asociada a la infracción M01, ello no exime a la autoridad de motivar su adopción en el caso concreto. Toda medida de carácter provisional debe adoptarse mediante decisión motivada, con elementos

de juicio suficientes, y solo si existe riesgo para la eficacia de la resolución a emitir (art. 157 del TUO de la Ley N.º 27444), debiendo además ser proporcional.

6.2. La resolución no explica qué riesgo concreto se pretende conjurar con el internamiento, por qué la medida es necesaria ni por cuánto tiempo regirá. No identifica depósito, plazo ni condiciones. Tampoco aclara si el propietario del vehículo [consignar si el vehículo es de propiedad del administrado o de un tercero] fue considerado en el procedimiento.

6.3. La medida carece de urgencia y de finalidad cautelar. Los hechos ocurrieron el 17 de febrero de 2026 y la resolución se emitió el 10 de julio de 2026, casi cinco meses después. Durante todo ese lapso no se adoptó medida alguna sobre el vehículo, y el propio Ministerio Público dispuso la libertad inmediata del recurrente. Un internamiento dispuesto ahora no previene un riesgo actual: opera como castigo adelantado.

6.4. El internamiento afecta el derecho de propiedad (art. 2.16 de la Constitución) y genera costos de custodia y depósito para el administrado, por lo que exige una justificación reforzada que la resolución no ofrece.

7. Nulidad parcial del numeral SEGUNDO

7.1. Son causales de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de requisitos de validez, entre ellos la competencia, la motivación y el procedimiento regular (arts. 3 y 10 del TUO de la Ley N.º 27444).

7.2. El numeral SEGUNDO incurre simultáneamente en tres vicios: vicio de competencia (la autoridad instructora dispone sanciones propias de otro órgano), defecto de motivación (ausencia de razones para ejecutar y para el internamiento) y omisión del procedimiento regular (se sanciona antes del descargo y de la resolución final).

7.3. El artículo 13.2 del TUO establece que la nulidad parcial no alcanza a las partes independientes del acto ni impide los efectos para los cuales el acto sea idóneo. Los numerales PRIMERO (inicio) y CUARTO (notificación y plazo de descargo) son independientes del numeral SEGUNDO y pueden subsistir. Corresponde, entonces, **excluir del acto únicamente el extremo ejecutorio y anticipado**, preservando el procedimiento.

7.4. Aunque la resolución de inicio es por regla un acto de trámite, el artículo 217.2 del TUO admite impugnar los actos de trámite que **produzcan indefensión** o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento. El numeral SEGUNDO produce ambos efectos: priva de eficacia útil al descargo y sustituye la decisión final por una orden de ejecución. Por ello, el extremo cuestionado es plenamente impugnabile y puede ser declarado nulo, incluso de oficio (art. 213).

8. Solicitud de suspensión inmediata de la ejecución

8.1. Si bien la interposición de recursos no suspende, por regla general, la ejecución del acto, el artículo 226.2 del TUO faculta a la autoridad a suspenderla, de oficio o a pedido de parte, cuando concurran (a) un perjuicio de imposible o difícil reparación y (b) un vicio de nulidad trascendente.

8.2. **Perjuicio de imposible o difícil reparación.** Se encuentran en juego la privación definitiva de la facultad de conducir, el pago de una multa que se derivaría a cobranza, el internamiento de un bien y su registro como sancionado. Una vez consumados, ninguno de estos efectos puede revertirse íntegramente.

8.3. **Vicio de nulidad trascendente.** Los vicios expuestos (ejecución sin descargo, incompetencia, falta de motivación y afectación de la presunción de licitud) recaen sobre el núcleo del derecho de defensa y, de ser acogidos, invalidan el extremo ejecutorio. Su apreciación es objetiva y surge del texto mismo de la resolución.

8.4. La suspensión no genera perjuicio alguno al interés público: el procedimiento continúa y la Administración conserva intacta su potestad de sancionar, si correspondiera, mediante resolución final. Se solicita, por tanto, la suspensión **inmediata** y que se oficie al Departamento de Gestión de Cobranza para que se abstenga de ejecutar el numeral SEGUNDO.

9. Fundamento adicional: la Policía Nacional solo solicitó el inicio del procedimiento

9.1. El Oficio N.º 0187-2026-DIRNOS-REGPOL-CAJ/DIVINCRI/UIFD, de la Policía Nacional del Perú, que constituye el sustento de la resolución, se limita a denunciar los hechos y a solicitar que la autoridad competente «inicie el procedimiento administrativo sancionador en su contra, con la respectiva Resolución de INICIO». No solicita que se apliquen sanciones, que se cancele la licencia ni que se interne el vehículo. Menciona el artículo 327, numeral 3.2, del Reglamento Nacional de Tránsito, que regula la comunicación de infracciones y no autoriza la imposición automática de sanciones.

9.2. La Gerencia Municipal tampoco instruyó la ejecución de medida alguna: remitió los documentos «para trámite y atención correspondiente» (Oficio N.º 000049-2026-MPC/GM).

9.3. La propia resolución recoge este alcance al invocar el Informe N.º 0970-2024-MTC/18.01, según el cual la Policía emite el informe y la autoridad competente, «de acuerdo al resultado de la investigación policial», da inicio al procedimiento mediante la Resolución de Inicio. Nada de lo solicitado por la Policía ni de lo informado por el MTC justifica ejecutar sanciones. El numeral SEGUNDO excede, así, lo pedido y lo permitido, y carece de sustento en el expediente que dice fundarlo.

V. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

5.1. Presunción de inocencia y licitud

La presunción de licitud (art. 248.9 del TUO) opera como regla de tratamiento durante todo el procedimiento: mientras no exista resolución sancionadora motivada, el administrado no puede soportar las consecuencias que la ley reserva al infractor declarado. La resolución define al recurrente como «presunto infractor» y le ordena, a la vez, cumplir la sanción. El primer enunciado niega al segundo. Mantener ambos supone tratar la imputación como una condena.

5.2. Razonabilidad

La razonabilidad exige que la decisión sea adecuada a su finalidad, no arbitraria y no excesiva (arts. IV.1.4 y 248.3 del TUO). Una decisión es irrazonable si su motivación es inexistente o aparente. La del numeral SEGUNDO es inexistente, porque no expresa por qué ejecutar sin esperar el descargo. Tampoco guarda coherencia con el resto de la resolución, que condiciona las sanciones al fracaso de la defensa.

5.3. Proporcionalidad: juicio en tres pasos

a) **Idoneidad.** La medida debe ser apta para un fin legítimo. El fin legítimo de la potestad sancionadora es sancionar al responsable y desincentivar la conducta, objetivos que solo pueden alcanzarse cuando la

responsabilidad ha sido determinada. La ejecución anticipada no es idónea para ese fin, porque puede recaer sobre quien finalmente no resulte sancionado, o sancionado de otro modo.

b) Necesidad. Debe elegirse, entre las medidas igualmente eficaces, la menos gravosa. Existe una alternativa evidente: tramitar el procedimiento, resolver los descargos y, solo si corresponde, imponer las sanciones con la resolución final. Esa alternativa **ya estaba prevista** en la resolución, y su adopción no frustra la finalidad del procedimiento. No se advierte riesgo de fuga, ocultamiento de pruebas ni peligro actual alguno, pues han transcurrido casi cinco meses desde los hechos sin que se adoptara medida alguna, y el administrado tiene domicilio conocido y se ha mostrado a derecho.

c) Proporcionalidad en sentido estricto. Los perjuicios de la medida deben ser compensados por los beneficios que persigue. El perjuicio es máximo e irreversible: inhabilitación definitiva, cancelación de la licencia, multa en cobranza e internamiento de un bien. El beneficio de ejecutar *hoy* en lugar de *al final del procedimiento* es nulo, pues lo único que se gana es adelantar semanas el efecto de una decisión que debe adoptarse con los descargos a la vista.

5.4. Sobre el carácter fijo de la sanción prevista para la infracción M01

Es cierto que el Anexo I del Reglamento Nacional de Tránsito establece sanciones tasadas para la infracción M01. Ello no contradice lo aquí expuesto: lo que se cuestiona no es la graduación de la sanción en abstracto, sino el **momento y la forma** en que se la ejecuta. Que una sanción esté predeterminada por norma no autoriza a aplicarla antes de determinar la responsabilidad. La tipicidad de la infracción presupone, justamente, el procedimiento en que se acredita si la conducta imputada se subsume en ella y si concurre alguna circunstancia eximente o atenuante.

Por lo demás, el expediente muestra una conducta colaborativa del recurrente: permaneció a disposición de la autoridad policial, rindió declaración con asistencia letrada, canceló íntegramente la reparación civil acordada con la Fiscalía dentro de las horas siguientes y el propio Ministerio Público calificó el caso como de bagatela que no afecta gravemente el interés público. Estas circunstancias, valoradas de manera integral, refuerzan la necesidad de que cualquier decisión sobre medidas severas y permanentes se adopte con pleno conocimiento de la defensa.

VI. SOLICITUD EXPRESA SOBRE LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN

A) Respecto del internamiento del vehículo. Solicito expresamente que **NO SE EJECUTE el internamiento del vehículo de placa de rodaje M3R-671** y que se disponga su suspensión inmediata, por carecer de motivación específica, de finalidad cautelar actual y de proporcionalidad (fundamentos 3, 4 y 6). De estimarse indispensable alguna medida, que se motive debidamente, se limite en el tiempo y se sustituya por una menos gravosa, con previa audiencia del administrado.

B) Respecto de la licencia de conducir. Solicito expresamente que **NO SE EJECUTE la cancelación de la licencia de conducir ni la inhabilitación definitiva para obtener una licencia**, medidas de carácter sancionador y permanente que solo pueden imponerse mediante resolución final, firme, emitida por la autoridad sancionadora competente, luego de evaluados los descargos (fundamentos 1, 2, 5 y 8).

C) Respecto de la multa. Solicito asimismo que **NO SE EJECUTE ni se derive a cobranza la multa equivalente al 100% de la UIT**, hasta que exista resolución sancionadora definitiva.

VII. RESERVA DE DESCARGOS SOBRE EL FONDO

El presente escrito se centra en la ilegalidad de la ejecución anticipada de las medidas del numeral SEGUNDO. En consecuencia, el recurrente **se reserva el derecho** de ampliar su descargo, ofrecer y actuar medios probatorios sobre la tipicidad, la responsabilidad administrativa y la determinación de la sanción, y de plantear cuantas alegaciones procedan, incluida la verificación de los requisitos formales y la oportunidad del procedimiento, una vez que se garantice el desarrollo regular de la fase instructora. Nada de lo aquí expuesto debe entenderse como aceptación de los cargos ni de responsabilidad administrativa alguna.

VIII. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN FINAL

La Resolución N.º 054-081-00001211-2026 reconoce que apenas inicia un procedimiento administrativo sancionador, califica al recurrente de presunto infractor, le concede cinco días hábiles para defenderse y condiciona la aplicación de sanciones al resultado de esa defensa. Pese a ello, en su numeral SEGUNDO ordena ejecutar de inmediato una multa, la cancelación de la licencia, la inhabilitación definitiva y el internamiento del vehículo, sin motivación suficiente, por un órgano que actúa como instructor y sin que la Policía Nacional lo haya solicitado.

Tal proceder vulnera el debido procedimiento, la presunción de licitud, el deber de motivación y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y constituye una ejecución anticipada de consecuencias sancionadoras que lesiona el derecho de defensa. Por todo ello, solicito a su Despacho que:

1. Declare la **nulidad parcial del numeral SEGUNDO** de la resolución, conservando los numerales PRIMERO y CUARTO.
2. Disponga la **suspensión inmediata** de la ejecución de la multa, la cancelación de la licencia, la inhabilitación definitiva y el internamiento del vehículo de placa M3R-671, y comunique lo resuelto al Departamento de Gestión de Cobranza.
3. Tenga por presentado el descargo, por reservado el derecho de ampliarlo sobre el fondo y por ofrecidos los medios probatorios que se indican.
4. En defecto de lo anterior, ampare el petitorio alternativo.

POR TANTO: A Usted, Señor Jefe del Departamento de Reclamos, pido acceder a lo solicitado por ser de justicia.

OTROSÍ DIGO: Que solicito se remita copia de este escrito al Departamento de Gestión de Cobranza del SAT Cajamarca, para que se abstenga de ejecutar el numeral SEGUNDO mientras se resuelve el presente pedido.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que solicito se me conceda el uso de la palabra, en audiencia o informe oral, antes de la emisión de la resolución que corresponda, y se me notifique en el domicilio y correo electrónico raulramirezgarcia503@gmail.com señalados.

Cajamarca, 09 de octubre de 2026.


RAÚL RAMÍREZ GARCÍA
ABOGADO
C.A.S.M. P. 152


JHONATAN JHOEL CASTREJÓN MORO
DNI N.º 74322076